

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Cultura y Educación

6902 ORDEN de 18 de mayo de 1993, de la Consejería de Cultura y Educación, por la que se abre un nuevo plazo de solicitudes de participación en el programa «Deporte en edad escolar» para el curso 1993/1994.

La Orden de esta Consejería de 22 de enero de 1993, convocó el programa «Deporte en edad escolar» para el curso 1993/1994, estableciendo un plazo para que los Ayuntamientos de la Región pudieran presentar su solicitud de inclusión como colaboradores, que concluía el día 20 de abril de 1993.

Habiéndose concedido las subvenciones previstas en la base tercera de la citada Orden de convocatoria a la totalidad de los Ayuntamientos solicitantes y quedando remanente suficiente en la partida presupuestaria 15.03.457A.461, se considera conveniente para una mejor consecución de los objetivos de dicho programa, reabrir el plazo de presentación de solicitudes con el fin de que los Ayuntamientos que no lo hayan hecho y reúnan los requisitos establecidos en la Orden de referencia, puedan solicitar su colaboración en el Programa «Deporte en Edad Escolar» para el curso 1993/1994.

En su virtud, a propuesta del Director General de Juventud y Deportes, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPONGO:

Primero

En relación con el programa «Deporte en Edad Escolar» para el curso 1993/1994, convocado mediante Orden de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo de 22 de enero de 1993, se abre un nuevo plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente, para la presentación de las solicitudes a las que hace referencia la base tercera de la meritada Orden.

Segundo

Las solicitudes de colaboración presentadas fuera del plazo establecido en la base segunda de la Orden de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo de 22 de enero de 1993 y con anterioridad a la publicación de la presente Orden, se tendrán por deducidas en el nuevo plazo que queda abierto.

Tercero

La tramitación de las nuevas solicitudes de ayuda se regirá por lo dispuesto en la citada orden de convocatoria, publicada en el B.O.R.M. n.º 50 de fecha 2 de marzo de 1993.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, dieciocho de mayo de 1993.—El Consejero de Cultura y Educación, José Antonio Molina Illán.

Consejería de Medio Ambiente

6870 ORDEN de 24 de mayo de 1993, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se establecen medidas de prevención y extinción de incendios forestales para la campaña 1993-94.

La incidencia de las masas arbóreas, sobre el clima, la hidrología, la protección del suelo, la contaminación atmosférica y el paisaje, hacen que su conservación sea fundamental.

Los incendios forestales, constituyen un grave problema ecológico, social y económico, al afectar cada año a los bosques de nuestra Región.

Por ello, siguiendo las recomendaciones emanadas del informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Agricultura y Pesca, sobre incendios forestales, aprobado en el Senado y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 81/1968 de 5 de diciembre, sobre incendios forestales y en su Reglamento de 23 de diciembre de 1972, la Orden de 17 de junio de 1982 por la que se aprueba el Plan Básico de Lucha contra incendios forestales, y la Orden de 2 de abril de 1993 por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros que aprueba la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales.

DISPONGO:

Artículo 1.—Época de peligro.

Se declarará época de peligro de incendios forestales:

a) En zonas arboladas naturalmente o repobladas, todo el año.

b) En yermos, pastizales y matorrales, entre el 1 de junio y el 15 de octubre. Estas fechas podrán modificarse según acontezcan las circunstancias meteorológicas.

Artículo 2.—Ámbito de aplicación.

Todas las zonas arboladas, yermas, con pastizales o matorrales, además de la franja de cuatrocientos metros de anchura que las rodea.

Artículo 3.—Medidas preventivas.**3.1. Prohibiciones:**

a) En el ámbito de aplicación de la presente Orden y durante los meses de julio y agosto queda terminantemente prohibido el uso de fuego para cualquier finalidad.

b) Las personas que transiten por los montes deben apagar cuidadosamente los fósforos y puntas de cigarrillo antes de tirarlos, quedando prohibido arrojar unos y otros desde los vehículos.

c) Utilizar cartuchos de caza con tacos de papel u otros materiales combustibles.

d) Arrojar fuera de los basureros autorizados, basuras o residuos que con el tiempo u otras circunstancias, puedan provocar combustión o facilitar ésta, tales como vidrios, botellas, papeles, plásticos y elementos similares.

3.2. Limitaciones:

Durante la época de peligro será precisa autorización en el ámbito de aplicación de esta Orden para:

a) El empleo de fuego para cualquier finalidad, fuera de los lugares señalados para ello, y en los días no incluidos en el artículo 3.1.a) indicado anteriormente.

b) Acampar en los montes fuera de los lugares señalados para ello.

c) El almacenamiento, transporte y utilización de materiales inflamables o explosivos.

d) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos que produzcan o contengan fuego.

3.3. Autorizaciones.

3.3.1. Las autorizaciones a que se refiere el punto 3.2, se solicitarán a la Agencia de Medio Ambiente, que resolverá fijando, en caso de autorización, las medidas de seguridad que deben adoptarse en cada supuesto.

3.3.2. La instalación de basureros en zonas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Orden deberá contar con el informe de la Agencia de Medio Ambiente, independientemente de la autorización que deba recabarse de otros Organos competentes para este tipo de instalaciones.

3.3.3. Las solicitudes para quema de rastrojos durante la época de peligro y para aquellos rastrojos situados en la franja de cuatrocientos metros de ancho que rodea las zonas arboladas, yermas, con pastizales o matorrales, se tramitarán a través del Servicio Forestal. En estas operaciones será imprescindible cumplir las condiciones siguientes:

a) Labrar una faja de anchura suficiente alrededor de la parcela a quemar.

b) El propietario autorizado comunicará a los colindantes y al Agente Forestal de la demarcación el día y la hora de la realización.

c) No se podrán realizar quemas después de las trece horas.

d) Sólo se podrán realizar quemas en los días en que el viento esté en calma.

e) La persona autorizada tendrá todas las medidas oportunas para evitar la propagación del fuego, siendo responsable de cuantos daños puedan producirse.

3.4. Obligaciones.

3.4.1. Toda persona que transite por masas forestales estará obligado a identificarse, cuando sea requerido al efecto por los Agentes Forestales o cualquier Agente de la autoridad.

3.4.2. Los tractores, cosechadoras y demás máquinas con motor de explosión que trabajen en las zonas comprendidas en el ámbito de aplicación de estas normas deberán ir provistos de los adecuados extintores de incendios.

3.4.3. Las empresas o particulares concesionarios de ferrocarril, líneas de transporte o distribución de energía eléctrica, gaseoductos, depósitos de explosivos o materiales combustibles, fábricas u otras instalaciones que puedan originar incendios, deberán mantener durante la época de peligro, fijada en el punto 1, limpias de maleza y residuos combustibles las zonas de protección que en cada concesión se les haya fijado y cumplir en todo caso las normas de seguridad especificadas en el artículo 25 del Decreto 3.769/72, de 23 de diciembre (BOE número 38 de 13-2-73) por el que se aprueba el Reglamento sobre Incendios Forestales.

Artículo 4.—Extinción de incendios.

Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá intentar su extinción con la máxima celeridad, si lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad. En caso contrario, deberá dar cuenta del suceso por el medio más rápido posible, al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercano o llamando al Centro de Coordinación Operativa.

(Tifs: 36-23-08, 36-23-09 y 25-66-22) activándose inmediatamente el Plan INFOMUR vigente.

4.1. Colaboración del voluntariado.

Con objeto de que la labor del voluntariado que interviene en un incendio forestal, se desarrolle con la mayor eficacia posible a la vez que con la mayor seguridad para su integridad física, se dictan las normas de obligado cumplimiento para todos aquellos voluntarios que participen en una emergencia, independientemente de que su incorporación se realice como grupo previamente organizado o bien con carácter individual:

Grupos previamente Organizados.

Son aquellos grupos que pertenecientes a una agrupación/asociación se incorporan a la emergencia como colectivo organizado al frente del cual existe un responsable previamente determinado.

Voluntarios.

Son aquellas personas que pertenecientes o no a agrupaciones/asociaciones, se incorporan con carácter individual a la emergencia.

4.2. Normas de participación del voluntariado.

1.ª Ningún voluntario, bien sea con carácter de grupo o individual, debe personarse en el área del incendio, sin previa autorización del Jefe del Puesto de Mando Avanzado.

2.ª El lugar de incorporación de los voluntarios será el Área Base y en ella contactarán con el Jefe del Grupo Logístico y de Apoyo, quien tomará sus datos identificativos.

Dicho Jefe de Grupo, formará, en función del personal existente, a los distintos grupos, estableciendo un responsable por cada uno de ellos y los dotará, en caso de ser necesario, del material adecuado.

3.ª De acuerdo con las solicitudes de medios humanos que vaya efectuando el Jefe del Puesto de Mando Avanzado, el Jefe de Operaciones ordenará el paso del Área del Incendio de los grupos de voluntarios, que lo harán como grupos organizados y en consecuencia se integrarán en el Grupo de Extinción, actuando siempre bajo las órdenes del Jefe de este Grupo.

Artículo 5.—Infracciones y su sanción.

5.1. Los agentes de la autoridad que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, vulnerando los artículos de esta Orden o demás normas aplicables, están obligados a denunciarla ante la autoridad de que dependan, la cual, a su vez, la pondrá en conocimiento de la Agencia de Medio Ambiente.

5.2. Incurrirán en falta administrativa grave quienes se nieguen a prestar colaboración personal para la extinción de un incendio, habiendo sido requerido para ello; según dispone el Artículo 137 del Reglamento de la Ley de Incendios Forestales, pudiendo sancionarse dicha conducta con multa de hasta 50.000 ptas.

5.3. Incurrirán en falta administrativa muy grave quienes quemem o enciendan fuego en el monte de conformidad con lo establecido en el artículo 138 a) del Reglamento de Incendios Forestales, en relación con el apartado 3.1. a) de la presente Orden, pudiendo sancionarse dicha conducta con multa de hasta 500.000 ptas.

5.4. La jurisdicción ordinaria será competente para conocer los hechos que pudieran constituir delitos o faltas referentes a incendios forestales y exigir, si procediera, las responsabilidades civiles y penales que se derivasen.

Artículo 6.—Colaboración.

La Consejería de Medio Ambiente, hace una llamada al espíritu cívico y a la responsabilidad de los ciudadanos, al objeto de que cumplan las anteriores normas y cuantas indicaciones les sean efectuadas por los agentes de la autoridad, cuya finalidad es la defensa de las personas y del patrimonio natural común.

Disposiciones finales

Primera

Queda derogada la Orden de la Consejería de Administración Pública e Interior y la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente de 4 de mayo de 1992 (Boletín Oficial de la Región de Murcia, número 108, de 11 de mayo de 1992).

Segunda

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y se comunicará a las Autoridades competentes en la materia.

Murcia, 24 de mayo de 1993.—El Consejero de Medio Ambiente, Antonio Soler Andrés.

4. Anuncios

Consejería de Política Territorial y Obras Públicas

6869 ANUNCIO de información pública de solicitud de instalación de estación de servicio.

Se somete a información pública la petición formulada por don José Antonio Flores Álvarez, de instalar estación de servicio en la carretera MU-311, P.K. 17,255, margen derecha.

Lo que se pone en conocimiento a los efectos de que puedan formularse las reclamaciones oportunas en el plazo de 10 días contados a partir del día de la publicación de este anuncio.

Murcia, a 6 de mayo de 1993.—El Director General de Carreteras, Jesús M.ª López Ruiz.

Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales Dirección General de Consumo

5945 Expediente sancionador número 243/93.

Por el presente se hace saber a Conservas Esteban, S.A., cuyo último domicilio conocido es, 30000-Albatalía, que se le ha formulado Providencia de Incoación, donde se nombra Instructora a doña Alsira Fernández Valcárcel y Secretario de

Instrucción a don Juan Duán Montesinos, y Pliego de Cargos en el expediente sancionador que se le sigue, bajo el número arriba indicado, por presunta infracción administrativa de:

1. Que en el etiquetado de pimientos enteros, de Conservas Esteban, S.A., la denominación, el contenido neto y el marcado de fechas no figuran en el mismo campo visual (artículo 19.1, R.D. 212/92, de 6.3, BOE 24.3.92).

2. Que en la conserva citada anteriormente, el porcentaje de semillas es superior al legislado (artículo 15.8, de la Orden 21.11.84, BOE 10.1.84).

Tipificados en el R.I. 1.945/83, de 22 junio, BOE 15.7.83, en sus artículos 3.1.4 y 3.1.2.

Concediéndosele un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, para que formule por escrito las alegaciones que estime convenientes en defensa de su derecho, aportando las pruebas de que disponga a tenor de la legislación vigente.

Murcia, 11 de mayo de 1993.—La Directora General de Consumo, Emilia Martínez Romero.